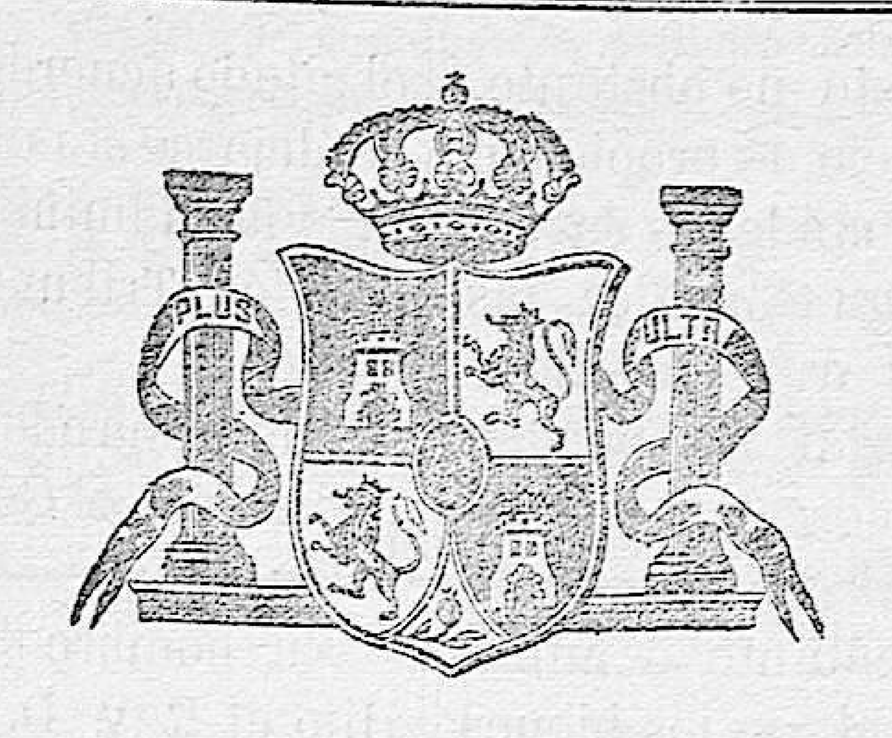
Año económico de 1888-89. Sábado 20 de Abril. Número 239.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Bande, de los cuales resulta:

Que según manifiesta el Alcalde de Muiños, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia, mandó demoler una pared, construída para cierre de un patio en una calle pública por Emilio Vázquez López, cuyo acuerdo le fué notificado en 20 de Mayo, y ejecutado en 28 de Julio de 1887 por los canteros al efecto nombrados por la Corporación municipal, sin que en este tiempo se hubiere presentado recurso de alzada, ni título alguno á favor del Vázquez:

Que en 5 de Junio de 1887 Emilio Vázquez López compró según escritura pública, á Antonio Pérez Rodríguez y Gumersindo Alvarez Rodríguez una casa, sita en el pueblo de Rañadeiro, que en unión de Francisco Domínguez adquirieron por herencia de su tío Benito Rodriguez, cuya casa media de superficie 15 metros cuadrados:

Que en 17 de Octubre de 1887 el Emilio Vázquez López acudió al Juzgado municipal con una demanda en juicio verbal contra Salvador González Rodríguez y Domingo González Caldas, de oficio canteros, para que, esclarecido previamente ser de la exclusiva propiedad del demandante el terreno y rosíos de una casa de alto y bajo, cubierta de teja, se condenara á los demandados á que repusieran á su ser y estado una pared de cinco metros de largo, dos de alto y 0'65 de ancho:

Que sustanciado el juicio, el Juez municipal dictó sentencia en 26 de Noviembre de 1887, por la que, declarando de la exclusiva propiedad del demandante Emilio Vázquez López el terreno donde se hallaba construído el muro demolido por los demandados Salvador González Rodríguez y Domingo González Caldas, debía de condenar y condenaba á estos para que, en el término de quince días, restituyeran dicho muro al ser y estado que tenía antes de demolerse, consistente en cinco metros de largo, por dos de alto y 65 centímetros de ancho, y no verificándolo dentro de dicho término, se hiciese por canteros que designara aquel Juzgado, y por cuenta de los demandados, á quienes se condenaba además en las costas de este juicio y á la indemnización de daños y perjuicios originados al demandante con tal demolición, que serían regulados por dos personas inteligentes en la materia:

Que apelada dicha sentencia por los demandados para ante el Juez de primera instancia, y admitida en ambos efectos la apelación, se remitieron los autos al referido Juzgado, y tramitándose dicho recurso, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Muiños, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que según declaración de los vecinos de Rañadeiro y aseveración del Ayuntamiento, la pared de referencia se construyó en terreno comunal, resultando los acuerdos tomados por la Corporación dentro del círculo de sus atribuciones; en que fallado dicho juicio por el Juez municipal, pasó al de primera instancia á los correspondientes efectos; y citaba el Gobernador el caso 1.° del apartado 1.° del artículo 72 de la vigente ley Municipal y párrafo quinto del art. 73 de la misma ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, siendo la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que si bien el Ayuntamiento tiene atribuciones para tomar acuerdos y dictar providencias respecto de los pueblos, y por lo tanto, acerca de los terrenos comunales, carece de esa facultad cuando se trata de fincas ó bienes que son de propiedad particular, como parece serlo el terreno en cuestión, inscrito en el Registro de la propiedad del partido á favor del demandante Emilio Vázquez; que en la demanda interpuesta por éste, se ejercita una acción Real pidiendo la declaración de un derecho de propiedad, estando, por consiguiente, reducida la cuestión en su fondo á una reclamación civil entre particulares; que aun en el caso de que se justificare que la demolición de la pared había sido acordada por el Ayuntamiento, no obstaría á la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de este asunto, toda vez que dicha competencia se halla reconocida y declarada por el art. 172 de la ley Municipal vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayunta-

mientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Visto el núm. 2.°, art. 72, de la misma ley, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.° Que la demanda deducida por Emilio Vázquez López comprende dos extremos: uno relativo á que se declare de su propiedad un terreno que el Ayuntamiento de Muiños considera vía pública, y otro á que se reponga al ser y estado que tenía un muro ó pared que cerraba dicho terreno, derribado por los demandados Salvador y Domingo González.

2.° Que en lo relativo al primero de los extremos indicados, teniendo por objeto la demanda de autos un juicio de propiedad, es indudable que las cuestiones de esta índole que puedan suscitarse son de naturaleza puramente civil y de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común.

3.° Que esto no obstante, dirigido el juicio de propiedad contra los demandados Salvador y Domingo González, las declaraciones que en dicho juicio se hagan no pueden afectar á los derechos que correspondan al Ayuntamiento como representante ó administrador legal de los bienes y acciones del pueblo, para retener y reivindicar, en caso necesario, en concepto de vía pública, el terreno de que se trata, mientras la Corporación referida no sea citada, oida y vencida en juicio.

4.° Que respecto al segundo extremo, que comprende la demanda de Emilio Vázquez, ó sea el de que se reponga al ser y estado que tenía el muro que cerraba el terreno á que la reclamación se refiere, derribado por los demandados, habiendo procedido éstos en virtud de acuerdo de la Corporación municipal al expresado derribo, hay que examinar si el Ayuntamiento de Muiños obró ó no, en el citado acuerdo, dentro del círculo de sus atribuciones.

5.° Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere al cuidado y conservación de la vía pública, así como á la administración y custodia de los bienes, derechos y acciones del pueblo, es indudable que atribuyendo el carácter de vía pública al terreno cerrado por Emilio Vázquez, al mandar derribar el muro levantado en el expresado terreno, reivindicando al dominio público lo que estimaba una usurpación, el Ayuntamiento citado no pudo menos de estimarse que respecto de este extremo obró dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le confieren.

6.° Que á mayor abundamiento, la demanda de autos no se entabló directamente contra el acuerdo de la Corporación municipal, y notificado éste al Vazquez, dejó transcurrir los treinta días que señala la ley para reclamar contra dicho acuerdo, si entendía que causaba lesión en algún derecho civil, con lo cual quedó consentido y firme el citado acuerdo, sin que pueda dejarse sin efecto, tanto en la vía administrativa como por los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración en lo que se refiere al derribo de la pared que cerraba el terreno, objeto de la reclamación judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta número 107.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los alumnos del quinto grupo de la Facultad de Medicina, sujetos al plan de estudio de 13 de Agosto de 1880, solicitando dispensa del curso de Francés y curso de Alemán que exige la quinta de las disposiciones generales del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 á los que aspiren á la Licenciatura desde 1.° de Junio de 1890 en adelante:

Considerando que con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, los alumnos de la Facultad de Medicina no tenían obligación de probar el conocimiento de las lenguas francesa y alemana para obtener el título de Licenciado en aquella Facultad:

Considerando que la primera de las disposiciones generales del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 respetó á los alumnos que comenzaron sus estudios por el plan de 13 de Agosto de 1880 el derecho á continuarlos con sujeción al mismo:

Considerando que al determinar la quinta de las disposiciones generales del mencionado Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 que los alumnos que se licencien en la Facultad de Medicina desde 1.° de Junio de 1890 han de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana, no ha pódido referirse á los ya matriculados con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, sin ponerse en contradicción con el terminante precepto de la disposición primera de no dar efecto retroactivo al nuevo plan de estudios:

Considerando que el plan de 13 de Agosto de 1880 estuvo vigente hasta el curso de 1886 á 87, y por tanto, pudieron comenzar y comenzaron por él sus estudios todos los matriculados en el curso de 1885 á 86, los cuales, aun sin obtener nota de suspenso en ninguna asignatura, no pueden terminarlos hasta finalizar el curso de 1890 á 1891:

Considerando que el exigir á los que hasta entonces se licencien en la Facultad de Medicina la aprobación de las lenguas francesa y alemana sería lo mismo que declarar la retroactividad que no ha querido establecer la misma disposición, como así expresamente lo declara, y que haría además de distinta condición á los alumnos regidos por el plan de 1880, según que aspirasen al grado antes ó después de 1.° de Junio de 1890:

Considerando que el Ministro de Fomento quedó autorizado por la disposición general sexta del mencionado Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 para resolver las dudas que pudiesen surgir en la aplicación del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la disposición general quinta del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 no es aplicable á los alumnos de la Facultad de Medicina que al publicarse éste se hallasen matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, los cuales pueden continuar rigiéndose por el mismo, durante el período de la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 104)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE.

RECTIFICACIÓN

En el *Boletín oficial* de 17 del corriente se anunciaron las escuelas vacantes pertenecientes á las cuatro provincias de Galicia para provistarlas por concurso único, las Ayudantías de Noya y Arzúa en la provincia de la Coruña, y las escuelas de Chandreja y Cortegada, en ésta, cómo de niños, siendo así que deben ser de niñas, las cuatro vacantes referidas.

Lo que se hace público de orden del Rectorado para conocimiento de los interesados.

Orense 20 de Abril de 1889.—El Presidente, *Gregorio de Mijares*.—José Villamarín, Secretario.

Habiéndose padecido en el original algunas equivocaciones en el anuncio publicado en este periódico oficial, correspondiente al dia de ayer, sobre escuelas vacantes, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre anterior, han de proveerse POR CONCURSO DE ASCENSO *las escuelas de primera enseñanza que resultan vacantes en las provincias que á continuación se expresan.*

AYUNTAMIENTOS.	ESCUELAS.	CANTIDADES SEÑALADAS PARA Personal. — *Pesetas.*	Retribuciones. — *Pesetas.*	Aumentos voluntarios — *Pesetas.*	Casa. — *Pesetas.*
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.				
	Completas de niños.				
Capela	Capela	625	»	»	50
Dumbría	Dumbría	625	208'33	»	»
	Completas de niñas.				
Dumbría	Dumbría	625	208'33	»	30
Fene	Fene	625	»	»	80
	Completas de niños.				
Mugardos	Franzá	625	208'33	»	»
Culleredo	Culleredo	625	»	»	»
	PROVINCIA DE LUGO.				
	Completas de niños.				
Bóveda	Bóveda	625	»	»	»
Palas de Rey	Palas de Rey	625	100	»	»
Corgo	Corgo	625	»	»	»
Friol	Friol	625	156'25	»	»
Lorenzana	Santo Tomé	625	75	»	»
Meira	Meira	625	75	»	»
Trasparga	Trasparga	625	156'25	»	»
Vivero	Galdo	625	156'25	»	»
Idem	Cillero	625	104	»	»
	Completas de niñas.				
Carballedo	Carballedo	625	200	»	»
Trabada	Trabada	625	75	»	»
Samos	Samos	625	30	»	»
Germeade	Germade	625	»	»	»
	Ayudantías de niños.				
Monforte	Monforte	730	»	»	»
Mondoñedo	Mondoñedo	700	»	»	»
	PROVINCIA DE ORENSE.				
	Completas de niños.				
Cortegada	Valongo	625	»	»	»
Pereiro de Aguiar	Pereiro de Aguiar	625	»	»	»
Laroco	Laroco	625	»	»	»
Merca	Merca	625	»	»	»
Nogueira de Ramuín	Nogueira de Ramuín	625	»	»	»
Teijeira	Teijeira	625	»	»	»
Cualedro	Gironda	625	225	»	»
Villameá	Villameá	625	»	»	»
Cartelle	Mundil	700	»	»	»
Lobera	Lobera	625	125	»	»
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA				
	Completas de niños.				
Golada	Golada	625	»	»	75
Dozón	Dozón	625	»	»	75
	Completas de niñas.				
Lalin	Prado	666	»	»	75

Además de las cantidades señaladas disfrutarán los que obtengan dichas escuelas los demás beneficios de la ley.

Los aspirantes presentarán sus instancias, escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible al Señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de las mismas. Consignarán en ellas por orden de preferencia la escuela ó escuelas á que aspiren y acompañarán el título que posean para el ejercicio de la enseñanza, o en su defecto testimonio notarial, ó certificación de haber pagado los derechos correspondientes, y el atestado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública, quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando tan sólo que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujeción á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el artículo 72 del Reglamento citado, cuyo documento unirán á sus instancias debidamente legalizado por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su cargo.

Los que no se hallen comprendidos en el caso anterior, deberán expresar en sus solicitudes que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza; de tenerlo acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

El término para admisión de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 8 de Abril de 1889.—De orden del Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS.

Villanueva de los Infantes.

La matrícula industrial y de subsidio de este distrito, formada por esta Alcaldía para el entrante año económico de 1889 á 90, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante el expresado plazo pueda examinarla los interesados y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villanueva de los Infantes Abril 15 de 1889.—El Alcalde, Darío Gómez Enriquez.

Esgos.

Los contribuyentes por territorial tanto vecinos como forasteros, que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, las oportunas declaraciones debidamente justificadas para en su vista poder hacer las rectificaciones que procedan; pasado dicho término no le serán admisibles.

Asi mismo estará de manifiesto por el término de ocho días, la matrícula de subsidio industrial de este municipio para el año económico de 1889-90, á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que les convengan.

Esgos Abril 14 de 1889.—El Alcalde, José Carballo.

Coles.

El proyecto de presupuesto ordinario de 1889-90 y el adicional del corriente año económico de 1888 á 89, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término que prefija el artículo 146 de la ley municipal, para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Coles Abril 10 de 1889.—El Alcalde, Ramón Vázquez.

Cartelle.

Durante el término de diez días se hallará al público en esta consistorial la matrícula de subsidio para el año económico de 1889 á 1890, durante cuyo plazo improrrogable se oirán las reclamaciones que se produzcan, desestimándose como extemporáneas las que llegasen á promoverse despues que aquel haya espirado.

Cartelle Abril 15 de 1889.—El Alcalde Presidente, José Armada.

Esgos.

Las listas electorales de este distrito para cargos municipales, publicadas en Febrero último, sin reclamación, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con designación del Colegio electoral, á donde se ha de verificar la elección.

Esgos Abril 4 de 1889.—El Alcalde primer Teniente P. O., Antonio Alvarez.

Castro Caldelas.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, el padrón de cédulas personales formado por el mismo para el próximo año económico. Lo que se hace público para conocimiento de todos los comprendidos en el citado padrón.

Castro Caldelas Abril 16 de 1889. —El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

San Juan de Rio.

Formado el padrón de todos los vecinos de esta localidad obligados á obtener cédula personal en el próximo año económico, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto éste en el *Boletin oficial*, para que puedan reconocerlo todos los obligados á dicho impuesto y hagan las reclamaciones que crean necesarias

Rio Abril 17 de 1889.—El Alcalde Manuel Sabin.

Montederramo.

Por el término de diez dias contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Municipio el padrón de cédulas personales formado para el año económico próximo de 1889 á 90 á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Montederramo Abril 17 de 1889.— El Alcalde, Francisco González Diaz.

Frás de Eiras.

La matrícula industrial y de subsidio de este distrito, formada por esta alcaldía, para el ejercicio próximo de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina y por término de ocho días desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, á fin de que durante el expresado plazo, puedan examinarlo los interesados, y hacer las reclamaciones que crean justas.

Freás de Eiras Abril 16 de 1889.— El Alcalde presidente, Francisco Seijo.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE

D. Manuel Morais, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en el expediente general para el nombramiento de Jurados que han de conocer de la única causa que ha de verse ante el Tribunal del mismo en el próximo período de 1.º de Mayo á 31 de Agosto, se señaló para dar comienzo á las sesiones del juicio, el local de esta Audiencia y día 22 de dicho Mayo á las diez de la mañana.

Y para publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, pongo la presente.

Orense Abril 17 de 1889.—L. Manuel Morais.

JUZGADOS.

El Licenciado don José Eugenio García, Juez municipal de esta ciudad, con funciones de primera instancia en el partido, á falta de propietario.

Por la presente se llama, cita y emplaza á José Pérez Méndez, de estado casado, de 47 años de edad; José Barreira Alfonso, también casado, de 53 años; Manuel Alfonso, Augusto Estevez, hijo de padre incógnito, solteros, de 17 y 24 años respectivamente y Juan Alvarez González, todos labradores, vecinos del pueblo de Solveira, comarca de Montealegre, en el confinante Reino de Portugal, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á contestar el traslado que se les confirió por providencia de 13 del corriente del escrito de acusación que formuló el Abogado del Estado, en la causa contra ellos formada por defraudación á la Hacienda con la introducción en territorio español de ocho cabezas de ganado asnal con sus aparejos, siete azadones y dos azadas que les fueron ocupadas por los carabineros en la sierra de Larauco, la mañana del 12 de Junio de 1888 y defenderse en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo dicho término pasado, las notificaciones y demás diligencias que ocurran hasta la conclusión del procedimiento, por su rebeldía, se practicarán en los estrados de esta audiencia y pararán igual perjuicio que si lo fueran personalmente.

Orense 16 de Abril de 1889.—José Eugenio García.—De orden de su señoría, Manuel Casar.

Don Ricardo Saa Martinez, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia González y su hija Ramona Rivas González, vecinas de Santa María de Silleda, en Friol, como comprendidas en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en méritos del sumario que contra ellas se instruye sobre detención ilegal de Manuel da Torre, su convecino; prevenidas de que no verificándolo serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, civiles y militares, la detención de las dos indicadas procesadas; poniéndolas á disposición de este Juzgado en tal concepto en el caso de ser habidas, á cuyo fin se hace constar que las señas de la Antonia González son las siguientes:

Edad de unos 34 años, estatura regular; cara redonda, marcada de viruelas, labios gruesos, nariz abultada, ojos rojos, pelo negro, color robusto; viste saya de lana negra y gorda del país, justillo de estopa, dengue de candil, camisa también de estopa y pañuelo negro á la cabeza.

Y las de Ramona Rivas González son: edad unos quince años, estatura en relación con la misma, delgada de cuerpo, cara redonda, color bueno, labios gruesos, nariz algo abultada, ojos rojos, pelo castaño oscuro; viste iguales prendas que la anterior su madre y de las mismas clases y colores.

Dado en Lugo á 15 de Abril de 1889.—Ricardo Saa.—El Escribano, Marcial Minguillón.

El Sr. Juez accidental de instrucción de este partido, acordó por providencia de hoy que se cite por medio de cédula que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia á José Figueiras, vecino de Gustey (Coles), hoy ausente en ignorado paradero, para que precisamente el día 25 del que rige á las once de la mañana, comparezca ante la sección segunda de la Ilma. Audiencia de esta provincia con objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa contra Manuel Ojea y otros sobre lesiones, previniéndosele que sino lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas y se procederá además á lo que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presete.

Orense Abril 20 de 1889.—El Secretario, Ricardo García.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel. 15